



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A, contra DANIEL EDUARDO AGUILLON CAMAYO.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 155 a 156, C1, el apoderado general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A, contra DANIEL EDUARDO AGUILLON CAMAYO..., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 155 a 156, C1.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Por secretaria hágase le entrega a la parte demandada, los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01164-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 JUL 2022** se notifica a las  
partes de anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JOSE YESID ORTIZ VARGAS.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folios 77 a 78, C1, la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por por la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JOSE YESID ORTIZ VARGAS, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 77 a 78, C1.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00492-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 JUL 2022** notifica a las  
partes el anterior. No se puede procesar en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, contra LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ, JOSE GUILLERMO ORTIZ PARDO Y NUBIA EDITH RODRIGUEZ ORTIZ.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 42, C1, la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por por la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

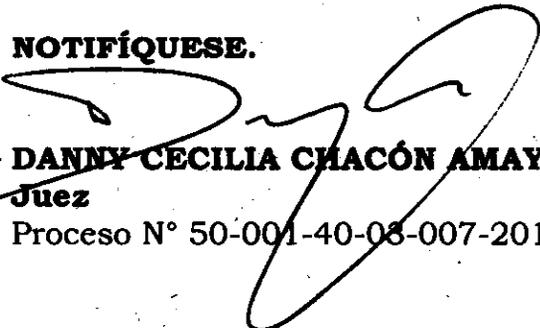
**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, contra LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ, JOSE GUILLERMO ORTIZ PARDO Y NUBIA EDITH RODRIGUEZ ORTIZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 42, C1.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00890-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Univiciencia, Meta

Hoy **25 JUL 2022** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado la presente demanda VERBAL SUMARIA- REIVINDICATORIA, promovido por LUISA CAROLINA UMBANCIA HERNANDEZ contra MARIA ADELIA CARRILLO Y ESPERANZA CARRILLO.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible folio 200 a 209, C.1 radicado con fecha 15/06/2022, la parte actora presenta memorial solicitando la terminación del presente trámite en razón a que se dio conciliación entre las partes, tal como se estipulo mediante providencia del 14/07/2021.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora y que se allegó copia de, luego a este despacho no le queda otra opción más que terminar este trámite de las objeciones presentadas y abstenerse de resolverlas el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado de presente demanda VERBAL SUMARIA- REIVINDICATORIA, promovido por LUISA CAROLINA UMBANCIA HERNANDEZ contra MARIA ADELIA CARRILLO Y ESPERANZA CARRILLO en razón a que se dio conciliación entre las partes, tal como se evidencia, según lo solicitado mediante memorial visible a folios. 200 a 209, C.1.

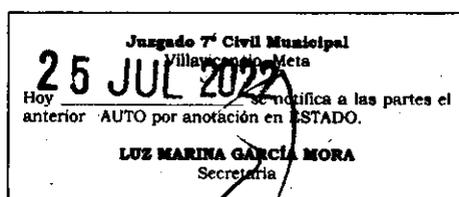
**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00968-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A contra EDDY BAQUERO GARCIA.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 90, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FINANDINA S.A contra EDDY BAQUERO GARCIA por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 90.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HENRY CHINGATE HERNANDEZ como apoderado judicial de la demandada conforme al poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <b>25 JUL 2022</b> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARÍA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONFIRMEZA S.A.S, contra GREGORIO RAMIREZ PRADA.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 46 C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA de CONFIRMEZA S.A.S, contra GREGORIO RAMIREZ PRADA., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 46 C1.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO. Se ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez

Proceso N° 50-00140-03/007-2017-00234-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 JUL 2022** se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**22 JUL 2022**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALEXANDER LEON LEON.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 24, el representante legal de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el representante legal de la parte ejecutante quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALEXANDER LEON LEON por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 24 revés.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00127-00

**TERCERO.** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO.

**QUINTO:** Por solicitud de la parte demandante, de existir títulos judiciales a favor de este proceso que hayan sido descontados al demandado como consecuencia del decreto de las medidas cautelares en su contra, por secretaria, hacerle entrega al demandado de dichos dineros.

**SEXTO.** Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
25 JUL 2022  
Hoy se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00127-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**22 JUL 2022**

Por solicitud de la aparte pasiva allegada el pasado 29/04/2022 y por ser procedente dado que antes de la fecha de esta petición no se había radicado ninguna otra de la parte demandante y por ser procedente dado que dentro del proceso obra sentencia a favor del demandante (fol. 33-34, C.1) y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde su última actuación generada por la parte demandante (08/02/2019. Fol. 60, C.1) que si bien hubo suspensión de términos por la ya conocida emergencia sanitaria en ocasión al COVID 19, ésta fue de tan solo 3 meses y 13 días, y descontando dicho lapso, es decir, a octubre de 2020 el demandante nunca presentó ningún memorial que interrumpiera el mencionado término, por lo que el memorial radicado por el activo el 11/05/2022 no logró interrumpir dicho término al haber radicado su memorial de manera extemporánea; de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

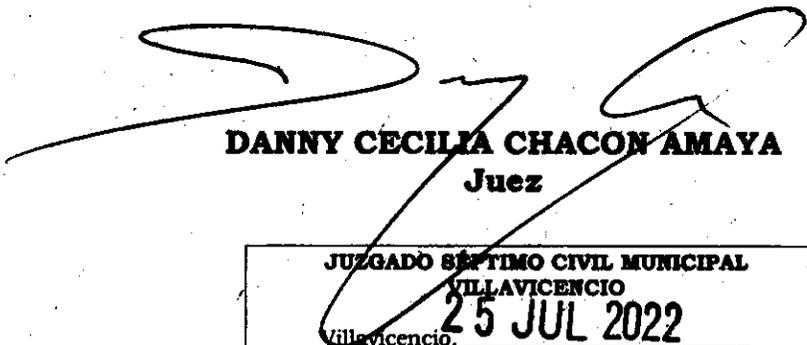
**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que

operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** En cuanto a la solicitud de entrega de dineros no se acepta, dado que el presente proceso se está terminando por desistimiento tacito no por pago total de la obligación.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 25 JUL 2022</p>
<p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p> <b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta,

**22 JUL 2022**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CHEVYPLAN S.A contra LILLER ORLANDO PEÑA GUTIERREZ Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

En escrito visible a folio 61 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante CHEVYPLAN S.A contra LILLER ORLANDO PEÑA GUTIERREZ Y OTROS., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 61, C.1.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

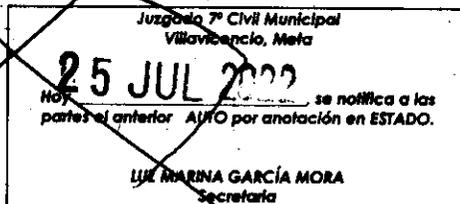
**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta,

**22 JUL 2022**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDGAR FRANCISCO QUITIANA ROMERO.

**ANTECEDENTES**

En escrito visible a folio 161, C.1, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDGAR FRANCISCO QUITIANA ROMERO., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 161, C.1.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

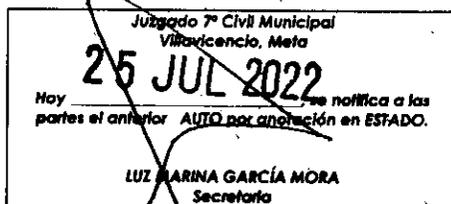
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00727 -00





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO-META**

**22 JUL 2022**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18/02/2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara al ejecutado HERNAN PINEDA CONTRERAS, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

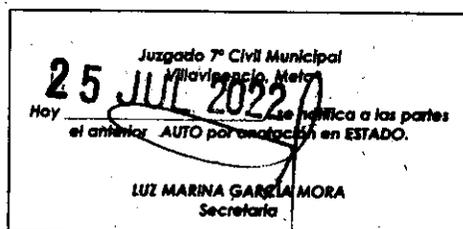
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01126 -00.-





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO-META**  
**22 JUL 2022**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01/04/2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara a los demandados, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

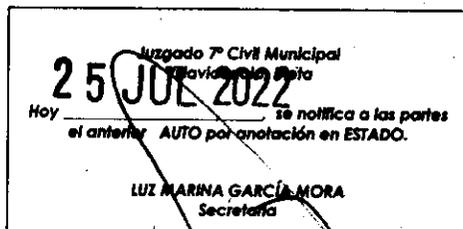
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01124 -00.-





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO-META**  
**22 JUL 2022**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01/04/2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara a la demandada MARIA FERNANDA CARRILLO JARAMILLO, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente proceso DECLARATIVO PAGO POR CONSIGNACIÓN por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

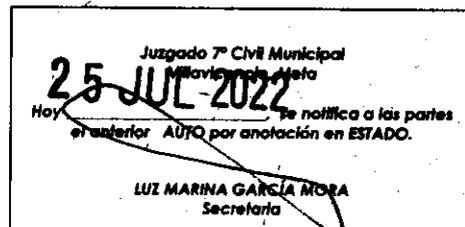
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00089 -00.-





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ALEXANDER RONDON, contra TATIANA ALEJANDRA PARDO DIAZ Y OLMAN HERNAN PARDO DIAZ.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de 27/01/2020, se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$6.000.000,00 y se ordenó entregar dineros consignados a orden de este proceso.
2. A folio obrante 44, C1, se entregaron los títulos de depósitos judiciales a la parte actora por la suma de \$5.865.111,00, quedando pendiente por pagar \$134.889,00 para completar la suma de \$6.000.000,00 aprobados.
3. En providencia del 18 de diciembre de 2020 se aprobó liquidación de costas por la suma de 319.200,00, faltado por pagar al demandante.
4. En la cuenta de depósitos judiciales hay consignados títulos por valor de \$15.834.145,00, saldo total pendiente por pagar \$454.089,00, a la parte demandante.
5. En escrito visible a folio 49, C1, el apoderado de la parte ejecutada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que con los títulos consignados a la cuenta de depósito judicial se paga el total de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 21/05/2018 (fol.13, C.1), en cuanto a que por error se escribió de manera equivocada en el numeral tercero el valor de 1.20.000,00 como capital, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018, siendo el valor correcto \$1.200.000,00.

**SEGUNDO. ORDENAR** por secretaria conviértase y páguese a la parte demandante la suma de \$454.089,00 de los dineros consignados a órdenes de este proceso y devuélvase el saldo restante que supera la suma de \$6.000.000,00 a favor de la parte demandada.

**TERCERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALEXANDER RONDON, contra TATIANA ALEJANDRA PARDO DIAZ Y

OLMAN HERNAN PARDO DIAZ., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 49, C1.

**CUARTO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**QUINTO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**SEXTO.** Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**OCTAVO.** Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA, como apoderado judicial de la parte demandada OLMAN HERNAN PARDO DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOVENO.** Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00210-00

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy **25 JUL 2022** notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A, contra WILSON EFRAIN ALVAREZ DEVIA.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 48 a 49, C1, la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por por la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A, contra WILSON EFRAIN ALVAREZ DEVIA..., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 48 a 49, C1.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por secretaria hágase le entrega a la parte demandada.

**CUARTO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00305-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy: **25 JUL 2022** se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 22 JUL 2022

1. Dado que el 15/01/2022 venció el término de **SUPENSIÓN PROCESAL** dispuesto en auto del 12/05/2021 (fol.27, C.1) y a petición de la apoderada de la parte actora mediante memorial el día 09/05/2022, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C.G del P. se ordena su reanudación.

2. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** seguida por **MULTIFAMILIARES CENTAUROS C PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **JIMY ELKIN MONROY TAPIERO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 30/09/2019 (Fol.19), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado **JIMY ELKIN MONROY TAPIERO** se notificó del mandamiento de pago mediante por conducta concluyente el 05/02/2021 (Fol. 23 a 26, C.1).

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (Fol. 3), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JIMY ELKIN MONROY TAPIERO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.



**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$172.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez,

Radicado No. 50-001-40-03-007-2019-00777-00.

Juzgado 7<sup>o</sup> Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

25 JUL 2022

Hoy 25 JUL 2022 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por AGROMILENIO S.A Contra **CAIG LLC COLOMBIA S.A.S Y ROBERT THOMAS LAND JR.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 09/09/2019 (Fol.15 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **CAIG LLC COLOMBIA S.A.S y ROBERT THOMAS LAND JR** se notificaron del mandamiento de pago, personal y por aviso el 15/06/2021 (Fol. 36 a 46 C.1.) mediante correo electrónico.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 1 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CAIG LLC COLOMBIA S.A.S y ROBERT THOMAS LAND JR,** como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$120.000,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00726-00.

<i>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</i>	
<b>25 JUL 2022</b>	
Hoy _____, se notifica a las partes el anterior <b>AUTO</b> por anotación en <b>ESTADO.</b>	
<b>LUE MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 JUL 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **OMAGRO S.A.S** Contra **ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 18/11/2019 (Fol.13 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 27/04/2022 (Fol. 36 a 37, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.066.796,45 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00923-00.

Juzgado, 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
**25 JUL 2022**  
Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO MUNDO MUJER S.A** Contra **BERONICA ISOLINA ROMERO JULIO Y SONNI ISABEL ROMERO JULIO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 02/09/2019 (Fol.12, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **BERONICA ISOLINA ROMERO JULIO Y SONNI ISABEL ROMERO JULIO** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 09/06/2022 (Fol. 28 a 29, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 4, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra los demandados **BERONICA ISOLINA ROMERO JULIO Y SONNI ISABEL ROMERO JULIO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.



**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$477.700,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

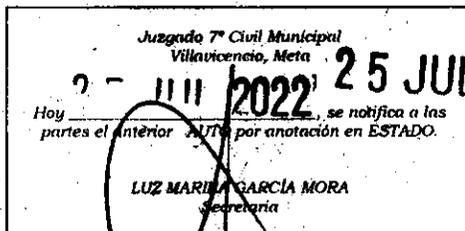
**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00680-00.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por **FANNY PARDO GUTIERREZ** Contra **FLOR EDITH MOYA GUTIERREZ**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 03/05/2016, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **FLOR EDITH MOYA GUTIERREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 18/04/2022 (Fol. 50, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 3, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FLOR EDITH MOYA GUTIERREZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 585.500 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

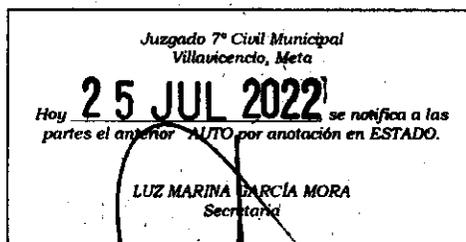
**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00219-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

**22 JUL 2022**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso ACUMULADO-EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **CHARLES ALEXANDER PIÑERES MANRIQUE** Contra **JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN CC. 86.002.855.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 07/12/2021 (Fol.6 C.3.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN** se notificó del mandamiento de pago por estado el 07/12/2021 (Fol.6 C.3.).
3. no hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 2,3 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO::** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$140.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

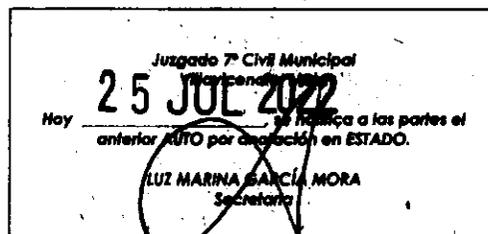
**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00680-00.-

Cuaderno 3.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

**22 JUL 2022**

1. Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de única instancia este estrado judicial le da aplicación artículo 392 del C.G.P., para practicar **AUDIENCIA CONCENTRADA.**

En consecuencia se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 15 del mes de Septiembre del año 2022, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 Ibídem en las que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio Exhaustivo de las partes, (3) fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito, (4) saneamiento--- control de legalidad--- y (5) decreto de pruebas.

Igualmente en esta audiencia se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibídem, en la cual se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

2. Por secretaria envíese copias digitalizadas del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación por medio de correo electrónico [deisy.masabel@fiscalia.gov.co](mailto:deisy.masabel@fiscalia.gov.co) tal como lo solicita a fol.162.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00969-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
<b>25 JUL 2022</b>	
Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio,

**22 JUL 2022**

1.-Se reconoce a MARINA CORTES DE MONDRAGON como heredera de la causante CLAUDIA VICTORIA DEL CARMEN MONDRAGON CORTES luego de haber acreditado su parentesco como su progenitora con el documento idóneo para ello, registro civil de nacimiento.

2.-Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado RICARDO HERNANDO VALDERRAMA RIAÑO, como apoderado judicial de MARINA CORTÉS DE MONDRAGÓN heredera reconocida dentro del proceso, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 131 a 136 C.1).

3.-En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la señora MARINA CORTÉS DE MONDRAGÓN, de envió del expediente al correo electrónico, se le recuerda que desde el 01 de septiembre de 2021 hay atención al público y que el presente proceso es físico, por lo que si es de su menester conocer del proceso podrá acercarse al juzgado a verificar.

4.-Previo a dar continuidad al presente proceso sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al apoderado de la señora MARINA CORTÉS DE MONDRAGÓN se pronuncie frente al presente proceso, sobre su aceptación o no de la herencia y lo demás que considere.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

Proceso No. 50001-40-08-007-2018-00731-00

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>VILLAVICENCIO</b> <b>25 JUL 2022</b></p> <p>Villavicencio,</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

1.-Por extemporáneo se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022 notificado por estado el 16 de marzo de 2022, en razón a que de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del CGP el termino para presentar el recurso vencía el martes 22 de marzo de 2022 y el recurso fue radicado mediante correo electrónico el día 23/03/2022, luego entonces esta por fuera de termino, misma razón por la que no es procedente la apelación, y también porque en procesos de única instancia, como el presente, no es procedente este recurso.

Sin embargo y pese a lo anterior, revisado el proceso y estudiadas las actuaciones se procedió a realizar conforme al artículo 132 del CGP un control de legalidad, de donde se evidencia, que, a la fecha, si bien se había programado audiencia, lo cierto es que no debió haberse fijado dado que aún estaban pendientes algunas actuaciones a cargo del juzgado, tal y como se dejó indicado en auto de fecha 08/03/2021.

### **ACTUACIONES JUDICIALES**

1.-El 16 de mayo de 2017 se admitió la presente demanda a la que se le imprimió el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 392 del CGP.

2.-El 01 de agosto de 2017 se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia.

3.-El 24 de octubre de 2017 se designó curador ad litem de las personas indeterminadas y del demandado.

4.-El 24 de noviembre de 2017 el curador ad litem se notificó de la demanda.

5.-El 30 de mayo de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

6.- El 9 de agosto de 2018 el día de la audiencia, se dejó constancia que no se pudo realizar en razón a que faltan unas actuaciones por resolver como quedo allí establecido.

7.- El 30 de octubre de 2018 se rechazó la demanda de reconvenición por no ser procedente conforme al artículo 392 inciso final del CGP para este tipo



de procesos verbales sumarios, además de ello se dejó sin valor ni efecto de todo lo actuado desde el auto de fecha 24/10/2017 es decir, desde el auto que designo curador at litem al demandado e indeterminados.

8.- Por lo anterior, en auto de fecha 08/03/2021 se ordenó incluir en el registro único de personas emplazadas a las personas que se crean con derechos sobre el asunto, se rechazaron las excepciones previas del demandado y del curador ad litem.

9.- El 2 de noviembre de 2021 se levantó la suspensión de las diligencias fuera del despacho y se programó fecha para inspección judicial.

10.- El 19/01/2022 la apoderada de la parte demandante radica escrito informando reforma a la demanda.

11.- El 15 de marzo de 2022 se relevó al curador ad litem de las personas indeterminadas designado el abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO y se rechazó la reforma a la demanda presentada por la demandante en razón a que ya se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Terminado el control de legalidad se evidencia dos situaciones de las que es necesario pronunciamiento y corrección.

1.-En auto de fecha 30/10/2018 (fol. 88) se dejó sin valor ni efecto de todo lo actuado desde el auto de fecha 24/10/2017 fol. 45, es decir, desde el auto que designó como curador ad litem del demandado y las personas indeterminadas al abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO, cuando revisadas todas las actuaciones que se desprenden de dicha designación se evidencia que no hubo ninguna inconsistencia, por lo que se corrige dicho auto conforme al artículo 286 del CGP, entendiéndose que se deja sin valor ni efecto no desde el auto de 24/10/2017 sino desde el auto de fecha 30/05/2018 en el que se fijó fecha para audiencia inicial.

2.-Si bien la apoderada tiene razón en que la audiencia inicial realmente no se ha fijado, luego para ella es procedente la reforma a la demanda, y más cuando del control de legalidad se evidencia que el auto que la programó (la audiencia) quedó sin efecto desde el 30/10/2018, lo cierto es que el trámite al que se admitió la presente demanda es conforme al artículo 392 del CGP, luego tuvo razón el despacho al rechazar la reforma a la demanda pero no era por la razón indicada en el auto atacado, la razón es que conforme al artículo 392 inciso final del CGP, el legislador no previó la reforma a la demanda para los procesos verbales sumarios.

Así las cosas, el despacho RESUELVE,



**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio la apelación conforme al artículo 318 del CGP.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 30/10/2018 conforme al artículo 286 del CGP, entendiéndose que se deja sin valor ni efecto de lo actuado no desde el auto de 24/10/2017 sino desde el auto de fecha 30/05/2018.

**TERCERO: MANTENER** el numeral 4) del auto de fecha 15/03/2022 mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, pero se aclara que la razón se fundamenta en el artículo 392 inciso final del CGP, puesto que el legislador no previó la reforma a la demanda para los procesos verbales sumarios, como es nuestro caso bajo estudio.

**CUARTO;** Previo a fijar fecha para audiencia concentrada, por secretaria comuníquese la designación hecha mediante auto de fecha 15/03/2022 y requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos para que dé respuesta nuestro oficio N°5891 del 22/11/2018.

**QUINTO:** Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 3) del auto de fecha 15/03/2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00226-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 JUL 2022** se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 28/02/2022 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

### **I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

*“El literal C del Art. 2 de la norma en cita es clara al mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo tanto, la actuación realizada por esta representación el día 20 de septiembre de 2021 en la cual se solicitó la ampliación de medidas cautelares adicionales a las decretadas y están aún pendientes de contestar algunas de las entidades bancarias y financieras, actuación anterior desde luego, al decreto de la inadecuada aplicación del artículo 317 del C.G.P.*

*Aunado a lo anterior, obsérvese que el apoderado actúa en calidad de procurador de los derechos de las herederas del demandado Señor MAURICIO LOZANO PEREZ (q.e.p.d.), quienes por derecho propio acuden al proceso en calidad de sucesoras procesales en virtud del artículo 68 del C.G.P., se les debió primero reconocer tal carácter debidamente acreditados, y que de antemano manifiesto desconocer, pues entre otras circunstancias se omitió por parte del respetado colega lo establecido por el legislador en el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806 de 2020, para conocer de fondo la petición, el sustento y acreditación de las partes sucesoras.*

*(...)*

*Segundo. El literal C del Art. 2 de la norma en cita (artículo 317 del C.G.P.), reitero, es clara al mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo tanto, la actuación realizada por este despacho, permite la continuidad del proceso y su respectiva ejecución, totalmente contrario a como lo dispuso el juzgado de terminarlo por desistimiento tácito anticipadamente, aunado a que si se observa en la foliatura del expediente se encuentran pendientes oficios de repuesta de las entidades destinatarias de las medidas cautelares, a las que solicito oficie en requerimiento para la respuesta junto con el Informe del Banco Agrario de los dineros obrantes a este proceso, para ser entregados a mi representada.”*

### **II. ACTUACIONES RELEVANTES.**

Para decidir la controversia, este estrado judicial vale recordar el trámite de las actuaciones a la fecha:

**CUADERNO 1**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182-00



- 1.- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2007 el despacho ordenó librar orden de pago en contra del demandado (fol 11 C-1).
- 2.- Mediante auto de fecha 20/06/2008 ordenó seguir adelante con la ejecución (fol 27 C-1).
- 3.- Mediante auto de fecha 24/10/2008 (fol 34, C-1) se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a folio 31.
- 4.- mediante auto de fecha 11/11/2008 se asignó las agencias en derecho (fol 35 C-1)
- 5.- Mediante auto del 27/11/2008 se aprobó la liquidación de costas (fol 37, C-1)
- 6.-El 12/11/2009 se sustituyó poder (fol 37, C-1).
- 7.-El 2/09/2009 se sustituyó poder (fol 41, C-1).
- 8.-El 25 de julio de 2018 se radicó por la parte demandante el ultimo memorial antes de terminarse el proceso por desistimiento, dentro del cuaderno 1 (fol. 42)

## **CUADERNO 2**

- 1.-El 21/03/207 el apoderado demandante radica memorial solicitado decretar medidas cautelares de embargo de vehículo de placas N°BSS-625 y el embargo de las sumas de dinero del demandado depositadas en cuentas bancarias (fl 2-3)
  - 2.- El 12/04/2007 se decretó el embargo del vehículo indicado en numeral anterior y en cuanto a los dineros se dispuso prestar caución previa (fol. 4).
  - 3.- El 15/06/2007 el apoderado solicita el embargo de remanentes de la Jurisdicción coactiva de la DIAN (fol 8.)
  - 4.- El 03/07/2007 se decretó el embargo de remanentes que hubiera en la Dian (fl. 11)
  - 5.- El 08/09/2011 el apoderado radica 4 solicitudes oficiar al Ministerio de Protección social, a la Superintendencia de Notariado y a ministerio de Transporte a fin de que informen si es propietario de algún vehículo y solicita embargar sumas de dineros que haya en las entidades financieras (fol. 20-21).
  - 6.- Mediante auto de fecha 27/10/2011 se decreta el embargo de dineros de las entidades bancarias y en cuanto a las solicitudes 1-3 del memorial anterior las negó por cuanto tienen que ser adelantadas por el demandante de manera particular (fol. 22).
  - 7.- El 07/06/2012 el apoderado allega memorial solicitando por segunda vez las mismas solicitudes del memorial radicado el 08/09/2011 que ya se le habían resuelto, así como la misma medida que ya se le había decretado en auto anterior, embargo de dineros en cuentas bancarias (fol 25).
- PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182-00



- 8.- Por lo anterior mediante auto de fecha 20/06/2012 el despacho dispuso estar a lo dispuesto en auto de fecha 27/10/11 (fol 26)
- 9.- El apoderado solicita requerir a la Dian (fol 27)
- 10.- El despacho mediante auto de fecha 13/07/2012 ordena requerir a la Dian (fl 28)
- 11.- El 13/02/2012 se radicó oficio de la secretaria de Movilidad inscribiendo la medida de embargo del vehículo de placas BSS-625 (fl 36)
- 12.- El 21/06/2013 el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el secuestro del vehículo arriba identificado, igualmente solicitó oficiar a la SIJIN DIJIN POLICIA DE TRANSITO a fin de capturar el vehículo y ponerlo a disposición y se ordene el secuestro y emita despacho comisorio al inspector de tránsito, igualmente solicitó se oficie a la DIAN para que allegue al despacho diligencia de secuestro del vehículo (fl 37.)
- 13.- Mediante auto de fecha 12/08/2013 el despacho resolvió previo a decretar el secuestro, ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá envíe certificado de tradición del vehículo con su historial (fl.38).
- 14.- El 31/07/2013 el apoderado allega memorial solicitando un reporte de dineros depositados en la cuenta del juzgado (fol 40).
- 15.- El 02/09/2013 mediante auto se informa que no hay dineros depositados en la cuenta del juzgado con destino a ese proceso (fol 42)
- 16.- El 17/02/2015 se radicó nuevamente solicitud de secuestro del vehículo, aprehensión por parte de la SIJIN, verificación de dineros y decretar embargo de dineros depositados en cuentas de entidades financieras, igualmente volvió a solicitar los mismos tres requerimientos del memorial radicado el día 08/09/2011 indicado arriba en el numeral 5 (fl. 42-43)
- 17.- El 14/04/2015 el despacho resuelve las peticiones anteriores así; en cuanto al secuestro del automotor se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 12/08/2013; en cuanto a verificación de dineros se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02/09/2013; en cuanto al embargo de los dineros en las entidades bancarias se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20/06/2012; y en cuanto a las peticiones 4-6 se negaron se negaron por improcedentes (fl. 44).
18. El 30/06/2015 el apoderado radica nuevo memorial solicitando decretar medida de embargo de dineros y otras 6 solicitudes más que ya había venido solicitando reiteradamente y que el despacho ya ha resuelto en su debida oportunidad (fol. 45-47).
- 19.- El 11/08/2015 el despacho procede a resolver las solicitudes radicadas en escrito anterior, se amplió el límite de la medida de embargo de dineros retenidos; en cuanto al secuestro del vehículo se ordena estar a lo dispuesto en auto de 12/08/2013; en cuanto a los dineros depositados se dispuso estar a lo dispuesto en auto de fecha 02/09/2013; en cuanto al oficio para la SIJIN, DIJIN y demás se indicó que en su momento oportuno se comisionará al inspector encargado; se dispuso PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182-00



oficiar a la DIAN para que remitiera al juzgado diligencia de secuestro que inicialmente fue embargado por esa entidad; y finalmente se negaron las demás solicitudes (fl 48).

20.- El 17/08/2016 solicita actualizar la comunicación de embargo a los bancos; oficiar a los ministerios de salud y protección social; a la superintendencia; al ministerio de transporte; y solicita verificar la existencia de dineros en la cuenta de depósitos judiciales (fl 67).

21.-El 04/10/2016 el despacho se decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se limita la medida en \$100.000.000.; se decretó embargo de concepto de valores, depósitos y títulos valores ubicados en entidad DECEVAL; se negaron las peticiones 2, 3 y 4 del memorial anterior (fl.69)

22.- El demandante mediante escrito solicita el 04/04/2018 embargo de dineros que se encuentren en empresa DECEVAL; actualizar las comunicaciones a los bancos; nuevamente solicita oficiar a los Ministerios, superintendencia de Notariado (fl. 76-77)

23.-El 24/05/2018 el despacho dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 04/10/2016 además se requirió al demandante para que retirara los oficios de las medidas cautelares decretadas y se informó que no hay dineros en la cuenta del juzgado a favor de este proceso (fl. 79)

24.- El 04/09/2018 se allegaron los oficios de los bancos con las constancias de recibido. Este fue el último memorial de la parte demandante que se radicó en el despacho antes de decretarse la terminación.

### **MEMORIALES Y ACTUACIONES POSTERIORES A LOS DOS AÑOS**

1.-La parte demandada luego de acreditar su parentesco con el demandado quien falleció según registro de defunción aportado, solicitan la terminación del proceso por desistimiento tácito (fol 43-51 C-1).

2.- El 20/09/2021 el apoderado de la parte demandante casualmente al ver que la parte demandada solicita la terminación por desistimiento tácito radica memorial solicitando las mismas peticiones que a lo largo del proceso ya se le han decretado y hasta actualizado al demandado (fl 86-87).

### **AUTO ATACADO**

El 28/02/2022 el despacho resuelve terminar el presente proceso por desistimiento tácito dándole la razón a quienes acreditaron ser herederas del demandado, como así se dijo en el primer párrafo del mencionado auto, la decisión se fundó en el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP, tras verificarse que efectivamente en proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada e inactivo en la secretaria del despacho sin que el demandante interrumpiera el termino de los 2 años, el memorial que radico luego del 04/09/2018 fue el del 20/09/2021 luego se cumplió con la disposición de esta parte de la norma.

### **III. CONSIDERACIONES**



El apoderado de la parte demandante mediante su escrito de reposición pretende se reponga el auto de fecha 28/02/2022 en cuaderno 1 y cuaderno 2 mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso y el que no decreto actualizar las medicadas solicitadas.

El apoderado de lo parte demandante realiza un análisis al artículo 317 del CGP de manera global, cuando no debe ser así, puesto que este artículo trae dos eventos en los que se debe aplicar el desistimiento tácito, y el auto atacado claramente fundó su decisión en el segundo evento, luego, que se encuentren en trámite o no medidas cautelares previas no se aplica a este segundo evento, es más el apoderado pareciera que hubiese olvidado cuales son las medidas cautelares previas de las que habla el tercer inciso del numeral 1 del artículo 317, puesto que después de más de 10 años de proceso ya no son previas.

El apoderado en su primer argumento dice *“El literal C del Art. 2 de la norma en cita es clara al mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo tanto, la actuación realizada por esta representación el día 20 de septiembre de 2021 en la cual se solicitó la ampliación de medidas cautelares adicionales a las decretadas y están aún pendientes de contestar algunas de las entidades bancarias y financieras, actuación anterior desde luego, al decreto de la inadecuada aplicación del artículo 317 del C.G.P.”*

Al respecto de lo anterior, como se puede evidenciar del historial de solicitudes y actuaciones dentro de cada cuaderno especialmente el cuaderno dos, cada una de las solicitudes fueron absueltas por el despacho mediante auto, a la fecha no hay ninguna solicitud pendiente, pese a que la mayoría eran las mismas solicitudes, que por cierto para el despacho es bastante agotador, si bien es un derecho de las partes realizar sus respectivas solicitudes, ser reiterativo en ellas luego de que se le decía estarse a lo dispuesto, ya raya en lo impertinente.

Por otro lado, el legislador fue claro que en el inciso 3 numeral 1 artículo 317 del CGP *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto **en este numeral**, para que la parte demandante **inicie las diligencias de notificación del auto** admisorio de la demanda o **del mandamiento de pago**, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las **medidas cautelares previas**.”* Subrayado fuera de texto.

Primero: El requerimiento previsto en este numeral, es decir el N°1, es el que habla del requerimiento de los 30 días, luego este no es el caso, puesto que el fundamento usado por el despacho en el auto atacado es el del N°2; segundo; la parte demandante no está iniciando diligencias de notificación del mandamiento de pago; y tercero, no existe ninguna actuación pendiente encaminada a consumir ninguna medida cautelar **previa**

En la segunda parte de su primer argumento que es básicamente también su segundo argumento dice *“Por otra parte, “la norma habla de cualquier actuación de oficio o de parte”, obsérvese que dentro del expediente se solicitó la inmovilización del vehículo garante de la obligación, por intermedio del despacho comisionado, sin que hasta ahora las autoridades de tránsito a nivel nacional hayan contestado tal pedimento, orden que continúa vigente y suspende todo término contenido en el artículo 317 del C.G.P”*



El apoderado demandante tiene toda la razón, cualquier actuación interrumpe la inactividad, sea de oficio o de parte, pero no la tiene al pretender darle vigencia en el tiempo particularmente conveniente a una solicitud que hizo por última vez el día 29/07/2015, y más cuando mediante auto de fecha 11/08/2015 folio 48 C-2 y mediante auto de fecha 12/08/2013 folio 37 C-2 el despacho ya se había pronunciado al respecto.

La realidad es que el proceso estuvo en la secretaria del despacho inactivo por más de 2 años, prueba de ello son las mismas actuaciones, prueba de ello es la misma omisión de radicar memoriales dentro del lapso de tiempo entre el 4 de septiembre de 2018 a enero de 2022 cuando se cumplió el término del que habla el artículo 317 numeral 2 literal b) sin radicarse ni un solo memorial.

Finalmente dice el apoderado *“aunado a que si se observa en la foliatura del expediente se encuentran pendientes oficios de repuesta de las entidades destinatarias de las medidas cautelares, a las que solicito oficie en requerimiento para la respuesta junto con el Informe del Banco Agrario de los dineros obrantes a este proceso, para ser entregados a mi representada”*

Se reitera que en lo que tiene que ver con encontrarse pendiente medidas cautelares, estas se refieren al evento de la terminación por desistimiento tácito indicado por el legislador en el N°1 del mencionado artículo, y este no es el caso, repito el fundamento legal del auto atacado es el evento del N°2, evento completamente diferente, y que el abogado pretende mezclar de manera ventajosa, aunado a ello, al aparecer el apoderado olvida cuales son las medidas cautelares **previas** de las que habla el legislador en la norma que el pretende usar como fundamento de su recurso.

Finalmente, y por otro lado, y al parecer la parte demandante no leyó el primer párrafo del auto atacado donde se manifiesta claramente haberse acreditado de manera idónea el parentesco de las solicitantes con demandado.

Por lo anteriormente considerado no se repondrá el auto recurrido de fecha 28/02/2022.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por lo que se ordenará a secretaria él envió del presente proceso a la Oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

#### IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume, la providencia cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

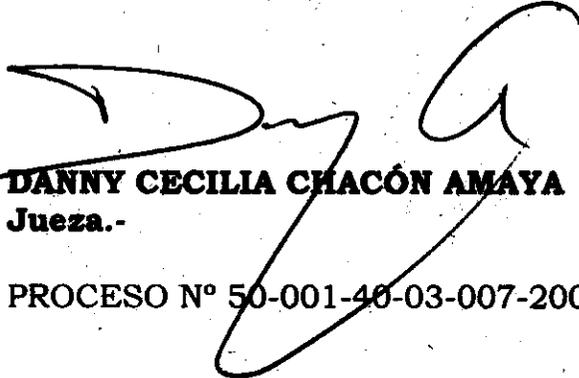
**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por lo que se ordenará a secretaria el envió del presente proceso a la Oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

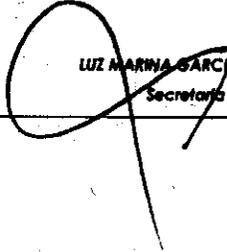
**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 JUL 2022** se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182-00



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

### **I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte actora contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró fundada la nulidad por indebida notificación al demandado.

### **II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante el 23 de octubre de 2020 allegó recurso de reposición contra nuestro auto de fecha 21/10/2020 en donde manifestó:

1. *Que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la anterior apoderada mediante vía correo electrónico, el día 14 de julio de 2020 a las 11:47 am radicada en la dirección web [cmp107vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp107vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el asunto "MEMORIAL DESCORRO TRASLADO DE NULIDAD", memorial por el cual se describió traslado del incidente de nulidad presentado por la curadora AD LITEM.*

2.-*De manera desacertada, el despacho indico en el numeral 10 de los antecedentes del recurrido auto que la parte demandante guardo silencio, cuando se había dado contestación dentro del termino legalmente previsto por la Ley.*

3.-*Los fundamentos dados en el memorial previamente citado, no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión, situación que atenta directa con el derecho constitucional al debido proceso y la defensa.*

4.-*Como se expreso en el libelo que responde al traslado dado y hoy objeto de debate, se acredita por la anterior apoderada que efectivamente se cumplió con la carga de notificación vía correo electrónico, hecho que responde a las cargas procesales impartidas al sujeto activo en la presente Litis,*

5.-*Los elementos materiales probatorios aportados dentro del ya reiterado escrito radicado de manera electrónica, no fueron analizados de manera conjunta con todas las pruebas incorporadas en el expediente, generando que no exista una valoración en conjunto.*

6.-*De acuerdo, a los postulados consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, el Operador de Justicia preponderará el Derecho Sustancial y será Garante de los términos procesales; disposición que fue omitida por el presente Despacho.*



7.-El incidente de nulidad propuesto, de acuerdo a los argumentos dados en el escrito por el que se descorrió traslado y sumado a lo manifestado en el presente escrito, **NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR** y el despacho deberá reponer la decisión recurrida y en consecuencia declararlo infundado”

### **III.ACTUACIONES JUDICIALES**

- 1.- El 25 de agosto de 2017 la parte demandante radica demanda.
- 2.- El 19 de septiembre de 2017 el despacho libró mandamiento de pago en contra del señor BLADIMIR CRUZ CHAVEZ.
- 3.- El 15 de marzo de 2018 la apoderada de la parte actora presenta memorial solicitando tener nueva dirección de notificación del demandado y anexo constancias de envío de notificaciones con constancia de no entrega (fol 25-28).
- 4.- Mediante auto de 30 de abril de 2018 el despacho tuvo como nueva fecha la indicada en memorial del 15 de marzo de 2018 (fol. 29).
- 5.-El 29 de enero de 2019 la apoderada allega memorial solicitando emplazar al demandado en razón a que las citaciones al demandado han sido infructuosas y que la citación enviada igualmente al correo electrónico no fue acusada con recibido por el demandado (fol. 30).
- 6.- El 6 de marzo de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado (fol. 35).
- 7.-El 28 de agosto de 2019 la parte actora allega publicación del emplazamiento (fol. 36-38).
- 8.- El 03 de febrero de 2020 se designó a la abogada LILIA QUINCENO FORERO como curadora ad litem (fol. 41)
9. El 18 de febrero de 2020 la curadora ad litem actúo el cargo designado (fol. 42 y 43)
- 10.- El 20 de febrero de 2020 la curadora presenta nulidad por indebida notificación y recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fol. 44-47).
- 11.- El 24 de febrero de 2020 la secretaria del despacho corrió traslado del recurso de reposición (fol. 48).
- 12.- El 3 de marzo de 2020 la curadora presenta contestación a la demanda y excepciones de mérito (fol. 49-53).
- 13.- Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 el despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la curadora manteniendo el auto atacado, mediante auto separado de la misma fecha se dio traslado de la nulidad presentada (fol. 54-56).
- 14.- El 21 de octubre de 2020 el despacho resuelve la solicitud de nulidad declarándola fundada (fol.57-59).



#### IV. DECISIÓN ATACADA.

Luego de hallar procedente la causal invocada por enmarcarse en una de las causales indicadas por la ley,

**“3.- Al examinar los reproches del memorialista, se torna evidente que se configura la nulidad deprecada, conforme pasa a explicarse:**

Así, se tiene que la queja de la Curadora recae en el proveído de 06/03/2019 (fol.35) por medio del cual el despacho, dispuso el EMPLAZAMIENTO del ejecutado, sin verificar previamente el agotamiento de la CITACION y la NOTIFICACION POR AVISO, ELECTRONICAS del ejecutado, al abonado electrónico: [edspriper@hotmail.com](mailto:edspriper@hotmail.com).

Para fundamentar la rogativa, **en síntesis, manifestó que la ejecutante propició el enteramiento del juicio al ejecutado por medio de “curador ad litem”, pese a que sabía su verdadera “dirección electrónica” y no la utilizó para ese propósito.**

Expresado, en otros términos, si la ejecutante era conocedora de la dirección electrónica, en donde recibiría las notificaciones su ejecutado, debió remitirle por esa vía la respectiva CITACION, como lo establece el artículo 291, numeral 3°, inciso 5, del Código General del Proceso, acorde al cual:

*“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*

**Luego, es palmario que antes del “emplazamiento2 no se agotaron todas las opciones que estaban a alcance de la ejecutante en mención, para conseguir la efectiva comparecencia del “contentor”, sino que en vista de los dos (2) ensayos fallidos de “CITACION” vale decir:**

- La enviada el 02/02/2018 (fol. 28) (...)
- La enviada el 10/07/2018 (fol. 31) (...)

se aplicó ligeramente el artículo 293 del Código General del Proceso, sin atender su naturaleza subsidiaria, en virtud de la cual solo es atendible el “emplazamiento” allí regulado en ausencia absoluta de cualquier otro modo de aviso; lo que se itera, en el sub lite no se cumplía a cabalidad por lo arriba asentado, pues antes debió gestionarse el acto procesal referido en la “*dirección electrónica conocida*” esto es, en el abonado electrónico [edspriper@hotmail.com](mailto:edspriper@hotmail.com).”

#### V. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró fundada la nulidad presentada por la curadora ad litem.

Al respecto, del reproche manifestado por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente se evidencia que en primer término la apoderada de l parte actora si recorrió en traslado del incidente de nulidad, recordemos



que para el 17 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020 el país pasó por la primera etapa de la emergencia sanitaria, la que continuo por todo ese mismo año, lo que ocasionó traumas en la incorporación de los memoriales en los procesos físicos, pues si bien para el 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales, el ingreso a las sedes judiciales ni aun a esta fecha se ha normalizado teniendo que cumplir con aforo.

Ello causó que de manera tardía se incorporaran a los procesos físicos los memoriales, como podemos evidenciar en el presente proceso, la apoderada actora si recorrió el incidente de nulidad allí allegó también constancia de haberse enviado la citación para notificación personal al correo del demandado ya antes enunciado, no hay constancia de entrega porque el demandado nunca recepcionó el recibido.

Como quiera que la mayoría de los documentos se encuentran incorporados en desorden, y no en el orden cronológico en el que fueron remitidos al correo del juzgado, ello ha causado que no se hayan podido tener en cuenta al momento de resolver la nulidad invocada por la curadora ad litem.

Sin embargo, en aras de no continuar con más irregularidades conforme al artículo 132 del CGP es vital realizar un control de legalidad, continuar con la lista de las actuaciones realizadas dentro del proceso:

Luego de que se corriera traslado del incidente de nulidad el 16/07/2020 la apoderada de la parte demandante recorrió traslado de dicho incidente, allegando constancia de haberse enviado la citación para notificación personal, y como lo explicó la apoderada demandante, no se intentó el aviso, porque la citación no tuvo éxito al no haberse recepcionado el recibo del iniciador, lo mismo ocurre con la citación enviada de manera física si el certificado tiene nota de no haberse podido entregar no es necesario el envío del aviso, pues lo lógico es que va a tener la misma suerte de la citación.

A folio 84 se puede evidencia constancia del envío de la citación para notificación personal al demandado al correo [edspriper@hotmail.com](mailto:edspriper@hotmail.com), *efectuado el día 20 de septiembre de 2017 a la hora de las 16:31*, luego entonces, pese a los inconvenientes causados por el orden cronológico en que se han incorporado los memoriales, razón por la cual se tuvo en cuenta favorablemente la nulidad presentada por la curadora, pues al no evidenciarse si quiera el intento de haberse enviado el correo al demandado lo lógica era el resultado emitido, el despacho no puede pasar por alto que si se allegó el intento de haberse enviado citación para notificación personal al demandado sin constancia de recibido, por lo que no se envió el aviso y en cambio se solicitó el emplazamiento en su oportunidad.

Como quiera que esta fue la única razón que tuvo el despacho para despachar favorablemente la nulidad, y al encontrarse probado que, si se



intentó dicha citación, conforme lo acreditó la apoderada de la parte demandante en término, se hace necesario revocar el auto recurrido.

Además de lo anterior, conforme al numeral 4 del artículo 136 del C. G del P, se entenderá saneada la irregularidad "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.", básicamente, al demandado nunca se le vulneró su derecho a la defensa porque tuvo, esa oportunidad con la curadora ad litem.

Razones por las cuales se repone el auto atacado, y en su lugar se declarará infundada la nulidad propuesta por indebida notificación por las razones arriba consideradas.

#### IV. DECISION

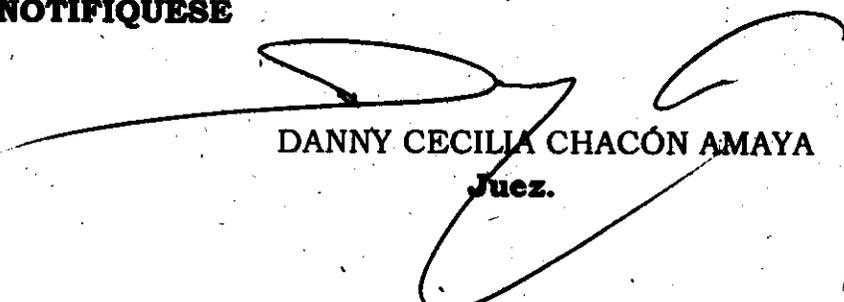
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 21/10/2020 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición en contra del auto de fecha 21/10/2020.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD por indebida notificación al demandado, por lo arriba considerado.

#### NOTIFÍQUESE

  
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
Juez.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>VILLAVICENCIO</b> 25 JUL 2022 Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> SECRETARÍA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

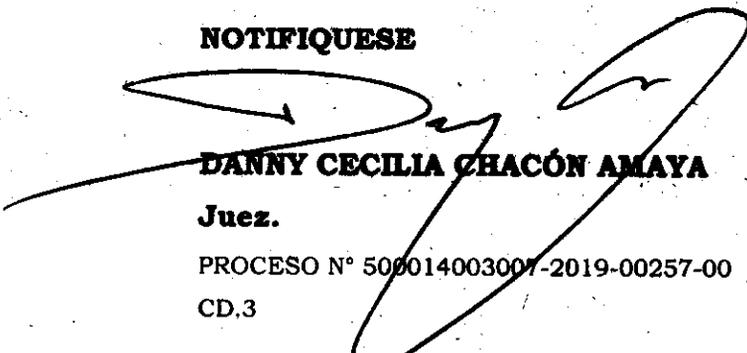
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA** la presente demanda en razón a que la parte actora no subsanó el requisito de forma advertido a pesar que el juzgado se lo ordenó en la providencia que antecede, razón por la cual se da aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso en el programa justicia siglo XXI de la Rama Judicial.

Envíese el expediente al archivo.

**NOTIFIQUESE**

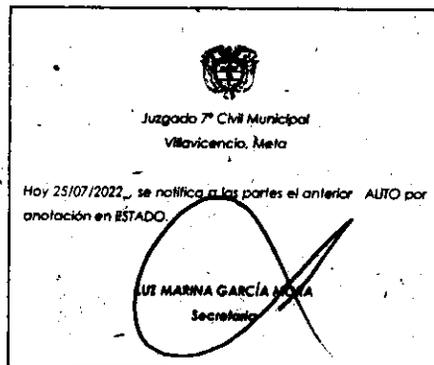


**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2019-00257-00

CD.3





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 2 JUL 2022

Por secretaria, dese cumplimiento a nuestro auto de fecha 26/01/2022 requiriendo al curador ad litem el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para que tome posesión del cargo al que fue designado, y hágasele la advertencia de que es por mandato legal de obligatoria aceptación, salvo que acredite más de 5 procesos , sin sentencia, pero los tiene que acreditar.

No ingresar el proceso al despacho hasta tanto no se tenga respuesta del curador designado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <b>25 JUL 2022</b> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

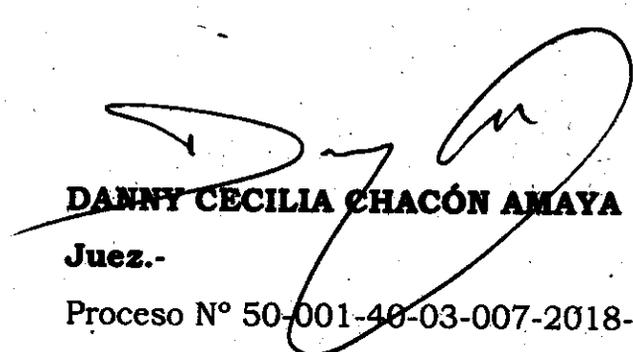
Villavicencio, 22 JUL 2022

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde y continuar con el trámite del proceso, sin embargo el curador ad litem designado solicita y prueba su imposibilidad para continuar representando los intereses del demandado, luego conforme al numeral 2 del artículo 159 del CGP, se suspende el presente proceso hasta cuando el nuevo curador sea notificado.

Como consecuencia de lo anterior, se releva al curador ad litem anteriormente designado dada su evidente inhabilidad por encontrarse laborando con la Registraduría Nacional del Estado Civil, según constancia anexa, y se designa al abogado(a) Celso Darío Prieto López quien se puede ubicar en cdpl.007@hotmail.com Tel: 6627995 para que represente los intereses del demandado teniendo cuenta que el curador anterior ya había contestado la demanda y está en trámite su excepción presentada.

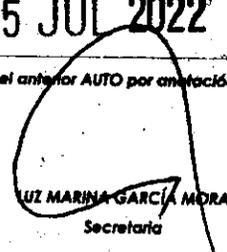
Comuníquese dicha designación haciéndose las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01054-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
25 JUL 2022	
Hay	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 22 JUL 2022

1. El Juzgado apoyado en el art. 132 del C.G. del P., ejerce el control de legalidad sobre este asunto declarando SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO la diligencia de INSPECCION JUDICIAL (Fol.126), por ser contrarias a derecho y no puede continuar con la ilegalidad, en razón a que no se ha integrado el contradictorio. En aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la parte pasiva.

2. Se requiere al HEREDERO DETERMINADO NELSON DONCEL GUTIERREZ de cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 obrante a folio 127.

3. En aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte pasiva fija se fecha el día 16 del mes septiembre a la hora de las 9:30am del año 2022, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la presente demanda, con el fin de verificar y establecer la ubicación del inmueble, nomenclatura, cabida, linderos y la posesión material del mismo por parte de la demandada.

Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00577-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25 JUL 2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZMARINA GARCIA MORA,**  
Secretaría